

MODELO DE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A COMBATIR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA EN EL PACIFICO SUDESTE

Los Estados Miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS),

preocupados por el desarrollo de actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en el Pacífico Sudeste;

poniendo de relieve que se requieren medidas eficaces por parte de los Estados rectores del puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;

considerando que los instrumentos internacionales pertinentes exigen a los Estados rectores del puerto la adopción de medidas para promover la efectividad de las normas de conservación y ordenación subregionales, regionales y mundiales;

teniendo presente la voluntad de los Estados Miembros de la CPPS de coordinar la regulación del uso de sus puertos para cautelar el cumplimiento de medidas de conservación y ordenación;

reconociendo que el Código de Conducta para la Pesca Responsable y el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, fomentan el empleo de medidas para el control de los buques pesqueros extranjeros por parte del Estado rector del puerto, con el fin de alcanzar los objetivos del Código y el Plan de Acción;

considerando la disposición favorable de los Estados Miembros de la CPPS de cooperar, coordinar y armonizar la adopción y aplicación de medidas respecto del uso de sus puertos por buques pesqueros extranjeros, con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR;

teniendo presente el Modelo de Sistema sobre las medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aprobado en el 26° Periodo de Sesiones del Comité de Pesca de FAO, en marzo de 2005;

adoptan el siguiente Modelo de Medidas del Estado rector del puerto destinadas a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el cual será usado por los Estados miembros de la CPPS como referencia para la adopción de medidas nacionales en su rol de Estado rector del puerto:

General

1. En el presente Modelo de Medidas,
 - 1.1 La referencia a los puertos incluye las terminales en mar abierto y otras instalaciones para desembarcar, transbordar, reabastecerse, efectuar mantenimiento y cualquier otro tipo de apoyo logístico.
 - 1.2 La referencia a buques pesqueros incluye a los buques utilizados o destinados a ser utilizados para la pesca, incluidos los buques de apoyo, los buques de transporte y otros buques que participen directamente en dichas operaciones de pesca.
2. El Estado rector del puerto deberá:

2.1 Cumplir las disposiciones del presente Modelo de Medidas y de sus anexos, que constituyen parte integrante del Modelo de Medidas;

2.2 Mantener un sistema eficaz de control por parte del Estado rector del puerto de los buques pesqueros extranjeros que solicitan acceso o hagan escala en su puerto, orientadas a potenciar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación pertinentes;

2.3 Designar y dar a conocer los puertos a los que se puede permitir el acceso a los buques pesqueros extranjeros y asegurar que dichos puertos tengan capacidad para llevar a cabo inspecciones a cargo del Estado rector del puerto;

2.4 Exigir, antes de permitir a los buques pesqueros extranjeros el acceso a puerto, que el buque envíe una notificación, en un plazo razonable, antes de la entrada en su Zona Económica Exclusiva (ZEE) o zonas bajo jurisdicción nacional, con fines de acceso al puerto, que incluya, dentro del debido respeto a las normas de confidencialidad, la identificación del buque, la autorización o autorizaciones de pesca, información sobre su viaje de pesca, la cantidad de recursos y productos pesqueros a bordo y otra documentación, con arreglo a la descripción del Anexo A.

2.5 No permitir a un buque pesquero extranjero el uso de sus puertos en los casos en que haya motivos razonables para considerar que éste ha practicado o respaldado la pesca INDNR en aguas fuera de los límites de su jurisdicción o en las aguas jurisdiccionales de un Estado ribereño de la CPPS.

2.6 Denegar el acceso a su puerto a un buque pesquero extranjero cuando el Estado del pabellón no ejerza una jurisdicción efectiva sobre éste que le permita asumir eficazmente su responsabilidad respecto de tal buque.

2.7 No permitir a un buque pesquero extranjero el uso de sus puertos en los casos en que, no existiendo medidas de conservación en el área de alta mar adyacente a las aguas jurisdiccionales, sus actividades pesqueras debilitan la eficacia de las medidas de conservación y ordenación aplicables en las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños de la CPPS, con respecto a las mismas poblaciones de peces.

2.8 Garantizar que las inspecciones efectuadas por el Estado rector del puerto se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en el Anexo B; y obtener en el transcurso de dichas inspecciones al menos la información que figura en el Anexo C; y

2.9 Consultar e intercambiar información entre los Estados de la CPPS y otros Estados, si fuera el caso, con el fin de facilitar la aplicación del presente Modelo de Medidas.

Inspecciones

3. Autorizado el acceso de un buque pesquero extranjero a puerto, cada Estado rector del puerto deberá:

3.1 Llevar a cabo inspecciones del buque en sus puertos con el fin de vigilar si se cumplen las medidas de conservación y ordenación pertinentes;

3.2 Garantizar que las inspecciones sean efectuadas por personas autorizadas para ello y con la formación apropiada, teniendo en cuenta lo establecido en el Anexo D;

3.3 Asegurarse que, antes de una inspección, se exija a los inspectores que presenten al capitán del buque un documento de identificación apropiado;

3.4 Garantizar que un inspector pueda examinar cualquier parte del buque pesquero cuando sea necesario, los recursos y productos pesqueros, las artes y aparejos de pesca, el equipo y cualquier documento que el inspector considere necesario para verificar el cumplimiento con las medidas de conservación y ordenación pertinentes;

3.5 Asegurarse que se exija al capitán del buque que proporcione al inspector toda la información y las facilidades necesarias, presente los documentos pertinentes que le sean requeridos, o copias certificadas de los mismos.

3.6 Hacer todo lo posible para evitar retrasar indebidamente a los buques, procurando no causar inconvenientes, evitando la degradación de la calidad del recurso o producto pesquero.

3.7 Requerir que un intérprete del idioma que se emplea en el buque pesquero extranjero que se inspeccione, acompañe al inspector cuando sea necesario.

3.8 Permitir que el resultado de la inspección realizada en puerto sea conocida por el capitán del buque. Éste podrá añadir observaciones al informe. El informe deberá ser firmado por el capitán y el inspector.

Actividades de pesca INDNR y Medidas del Estado rector del puerto.

4. Para efectos del presente Modelo de Medidas se considera que son actividades de pesca INDNR, las siguientes;

- a) pescar en alta mar sin licencia, autorización o permiso válidos emitidos por el Estado del pabellón, o pescar en aguas jurisdiccionales sin licencia, autorización o permisos válidos emitidos por el Estado ribereño pertinente;
- b) no mantener registros precisos de las capturas y los datos relacionados con ellas;
- c) pescar en una zona prohibida o durante una temporada de veda, sin cupo o después de alcanzarlo;
- d) tener como pesca objetivo poblaciones cuya pesca está prohibida;
- e) usar artes o aparejos de pesca prohibidos o no autorizados;
- f) falsificar u ocultar las marcas, la identidad o el registro del buque;
- g) ocultar, alterar o eliminar pruebas correspondientes a una investigación;
- h) no contar con los sistemas de localización de buques vía satélite (VMS) o no operarlo adecuada y permanentemente;
- i) capturar, transbordar o desembarcar recursos pesqueros de tamaño inferior al establecido en las medidas aplicables de conservación y ordenación;
- j) otras que acuerden los Estados Miembros de la CPPS.

5. El Estado rector del puerto, una vez que ha recibido y evaluado la información previa al acceso al puerto a que se refiere el párrafo 2.4 y Anexo A de este instrumento, podrá denegar el acceso al puerto cuando existieren indicios razonables de que el buque pesquero extranjero ha incurrido en alguna de las conductas enumeradas en el párrafo anterior.

6. Si el Estado rector del puerto ha constatado que el buque pesquero extranjero que solicita acceso a puerto, es reincidente en la comisión de actividades pesqueras INDNR, entendiéndose como reincidencia aquella que haya cometido inmediatamente

después que haya cumplido una sanción impuesta por el Estado del pabellón, podrá denegar el acceso al puerto.

7. El Estado rector del puerto, tras detectar mediante la inspección en puerto, la existencia de indicios razonables de que un buque pesquero extranjero ha practicado o respaldado alguna de las actividades señaladas en el párrafo 4, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) No permitir el uso del puerto para desembarcar, transbordar, reabastecerse, efectuar mantenimiento o cualquier otro apoyo logístico, entre otros;

b) Notificar el resultado de la inspección, lo antes posible al Estado del pabellón del buque e informar a los Estados miembros de la CPPS y cuando proceda, a los Estados ribereños y a las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes;

c) Tomar debida nota de las respuestas o medidas propuestas o adoptadas por el Estado del pabellón del buque inspeccionado;

d) Considerar las medidas que ha adoptado o adoptará el Estado del pabellón, a fin de reevaluar la decisión de prohibir el uso del puerto;

e) Adoptar otras medidas con el consentimiento o a petición del Estado del Pabellón.

Información

8. El Estado rector del puerto deberá informar al Estado del pabellón del buque inspeccionado, a los Estados miembros de la CPPS, a la Secretaría General de la CPPS, a otros Estados pertinentes y a las organizaciones regionales de ordenación pesquera pertinentes, sobre los resultados de sus inspecciones en el marco del presente Modelo de Medidas.

9. Los Estados miembros de la CPPS deberán crear un mecanismo de comunicación que permita el intercambio directo de mensajes, con la debida atención a los requisitos de confidencialidad apropiados.

10. El Estado rector del puerto deberá manejar la información en forma armonizada y de conformidad con los procedimientos que se establezcan por los países miembros de la CPPS.

Otros aspectos

11. Nada en el presente Modelo de Medidas impedirá que un buque de pesca pueda tener acceso a un puerto con arreglo al Derecho Internacional en caso de fuerza mayor, situación de socorro o para prestar asistencia a personas, buques o aeronaves en situación de peligro o socorro.

12. Nada en el presente Modelo de Medidas afectará al ejercicio de la soberanía de los Estados sobre los puertos de su territorio de conformidad con el Derecho Internacional.

13. Todas las medidas previstas en el presente Modelo de Medidas y las regulaciones adicionales que pudieran adoptar los Estados Miembros de la CPPS deberán respetar el Derecho Internacional aplicable.

14. Los Estados Miembros de la CPPS realizarán los mayores esfuerzos de cooperación y coordinación entre las instituciones públicas a cargo del control de sus puertos con fines pesqueros, con el propósito de capacitar a sus funcionarios, armonizar procedimientos, intercambiar experiencias y todas aquellas acciones que permitan una eficaz aplicación del presente Modelo de Medidas.

15. Todas las medidas previstas en el presente Modelo de Medidas se deberán aplicar de forma justa, transparente y no discriminatoria.

|

Información que los buques de pesca extranjeros deben facilitar con carácter previo.

1. Identificación del buque

Nombre del buque;
Nombre del capitán de la nave
Número de matrícula;
Número OMI (si lo tuviera)
Distintivo de radiollamada internacional;
Estado del pabellón;
Propietario y armador del buque (nombre, nacionalidad y dirección);
Datos del SLB que posee: tipo, tecnología, marca, modelo del dispositivo y el código de identificación;
Nombre inmediato anterior del buque, si fuera el caso
Nombre del Estado del pabellón anterior, si fuera pertinente

2. Motivos del acceso al puerto

Desembarcar, transbordar, reabastecerse, efectuar mantenimiento, cualquier otro apoyo logístico y/o razones de fuerza mayor.

3. Autorización de pesca (licencias/permisos)

La (s) autorización (es) del buque para realizar faenas de pesca o procesar la captura debe (n) contener al menos:

Número de la autorización
Estado (s) emisor (es) de la (s) autorización (es);
Zonas, y duración de la (s) autorización (es);
Especies objetivo y volumen autorizados, si corresponde
Artes y aparejos de pesca autorizadas, si corresponde

4. Información sobre el viaje en curso

Puerto y fecha de inicio del viaje;
Derrotero de la nave acreditado por la autoridad del Estado del pabellón. ;
Cuatro últimos puertos visitados (entrada y salida de distintos puertos);
Puerto y fecha de arribo previstos

5. Información sobre recursos y productos pesqueros

Recursos y productos pesqueros a bordo, (incluyendo la carnada)

Zonas de captura
Presentación del producto pesquero
Peso vivo y transformado

6. Identificación del solicitante

Nombre de la agencia marítima
Nombre del representante legal de la agencia
Domicilio legal

Procedimientos de inspección de buques pesqueros extranjeros a cargo de los Estados rectores del puerto .

1. Identificación del buque

El inspector del Estado rector del puerto deberá:

- a) cerciorarse que la documentación oficial a bordo sea concordante con la información proporcionada conforme al numeral 1 del Anexo A. En caso de observarse discrepancias en la información, se podrá establecer los contactos oportunos con el Estado del pabellón;
- b) asegurarse que el pabellón, el nombre, puerto de registro y el número de matrícula, según corresponda, y el distintivo de radiollamada internacional sean correctos;

2. Autorización o autorizaciones

El inspector del Estado rector del puerto deberá verificar que la información respecto a la autorización o autorizaciones para realizar faenas de pesca o procesar la captura, sea concordante con la recibida previamente conforme a los numerales 3 y 5 del Anexo A.

3. Otra documentación

El inspector del Estado rector del puerto deberá examinar toda la documentación pertinente, que puede incluir las bitácoras de a bordo, en particular la de pesca, así como los planos de distribución y estiba. Se deberá inspeccionar las bodegas o compartimentos de carga con el fin de verificar si su tamaño y distribución corresponden a esos planos.

Cuando esté disponible, la documentación también podría incluir los documentos sobre capturas emitidos por una organización regional de ordenación pesquera.

4. Artes y aparejos de pesca

- a) El inspector del Estado rector del puerto deberá comprobar que las artes de pesca a bordo sean conformes con las condiciones de la (s) autorización (es) correspondientes. También podrá verificar los aparejos para garantizar que el tamaño de la malla (y los eventuales aparatos), la longitud de las redes, el tamaño de los anzuelos, etc., respeten la normativa aplicable de ordenación pesquera en concordancia con el numeral 2.7 de este documento y que las marcas de identificación de las artes y aparejos de pesca correspondan con las que estén autorizadas para el buque.
- b) El inspector del Estado rector del puerto también podrá inspeccionar el buque en búsqueda de artes de pesca que puedan estar ocultas.

5. Recursos y productos pesqueros

- a) El inspector del Estado rector del puerto deberá examinar si los recursos y los productos pesqueros que se encuentran a bordo, han sido capturados de conformidad con las condiciones determinadas en la respectiva autorización. Al hacerlo, el inspector del Estado rector del puerto deberá examinar la bitácora y otros registros, incluidos los electrónicos.
- b) A fin de determinar la cantidad y las especies frescas en hielo, congeladas pero no envasadas, elaboradas, envasadas o a granel, el inspector del puerto podrá examinar el recurso pesquero en la bodega o durante el desembarco. Al hacerlo, el inspector del puerto podrá abrir las cajas en los casos en que el pescado se haya preenvasado y mover el producto de la pesca o las cajas para comprobar la integridad de las bodegas de pesca.
- c) Si el buque está descargando, el inspector del Estado rector del puerto podrá verificar, en la medida de lo posible, las especies y las cantidades descargadas. Dicha verificación podrá incluir la presentación (forma del producto), el peso en vivo (cantidades determinadas según el diario de a bordo) y el factor de conversión utilizado para calcular el peso elaborado en relación con el peso en vivo. El inspector del Estado rector del puerto podrá examinar además toda posible cantidad de recursos pesqueros retenidos a bordo.

6. Si el inspector del Estado Rector del puerto tiene motivos razonables para considerar que el buque ha practicado o respaldado la pesca INDNR, deberá informar a sus autoridades a fin de que éstas tomen contacto lo antes posible con las autoridades del Estado del pabellón para comprobar que los recursos y productos pesqueros hayan sido capturados o transbordados en zonas registradas en los documentos pertinentes.

7. Informe

El resultado de la inspección del Estado rector del puerto se presentará al capitán del buque, y se completará un informe que firmarán el inspector y él. Se deberá dar al capitán la oportunidad de añadir al informe cualesquier observación que estime pertinente.

Resultados de las inspecciones efectuadas por el Estado rector del puerto en el ámbito pesquero

Los resultados de las inspecciones efectuadas por el Estado rector del puerto deberán contener como mínimo la información siguiente:

1. Referencias de la inspección

Autoridad que efectúa la inspección;
Nombre del inspector;
Puerto de inspección; y
Fecha de inspección .

2. Identificación del buque

Nombre del buque;
Tipo de buque;
Número de matrícula y número OMI (si lo tuviera) ;
Distintivo de radiollamada internacional;
Estado del pabellón (Estado en el que está registrado el buque);
Nombre o nombres y pabellón o pabellones anteriores, si los hubiera;
Señalar si el Estado del pabellón es parte en una organización regional de ordenación pesquera determinada;
Puerto de matrícula (puerto de registro del buque) y puertos de matrícula anteriores;
Propietario y Armador, responsable de la operación del buque;
Nombre y dirección del propietario o propietarios anteriores, si los hubiera; y nombre y certificado (s) del capitán.

3. Autorización de pesca (licencias y permisos)

Número de la Autorización o autorizaciones del buque para realizar faenas de pesca o procesar la captura
Estado o Estados emisores de la autorización o autorizaciones;
Zonas y duración de la autorización.
Especies objetivo, volumen y artes y aparejos de pesca autorizados; y

4. Información sobre el viaje

Puerto y Fecha de inicio del viaje
Derrotero de la nave
Zonas en las que se capturaron o transbordaron los recursos o productos pesqueros.
Cuatro últimos Puertos visitados (entrada y salida de diferentes puertos); y
Fecha de arribo.

5. Resultado de la inspección de la descarga

Fecha de inicio y término de la descarga;
Especies descargadas
Presentación (forma del producto);
Peso en vivo (cantidad determinada según el diario de a bordo);
Factor de conversión pertinente;

Peso elaborado (cantidades desembarcadas por especies y presentación)
Equivalente de peso en vivo (cantidad desembarcada en equivalente de peso en vivo, como “peso del producto multiplicado por el factor de conversión”); y
Destino previsto de los recursos y productos pesqueros descargados.

6. Cantidades retenidas a bordo del buque

Especies;
Presentación (forma del producto);
Factor de conversión (proporcionado por el capitán y validado por la autoridad pesquera, para las especies, el tamaño y la presentación correspondientes);
Peso elaborado; y
Equivalente de peso en vivo.

7. Resultados de la inspección de los artes y aparejos de pesca.

Detalles del tipo de artes y aparejos de pesca inspeccionados y accesorios, si los hubiera.

8.- Registro de otras actividades
Mantenimiento, reabastecimiento, entre otras.

9. Conclusiones

Las conclusiones de la inspección, incluidas las violaciones presuntamente cometidas y una referencia a las normas presuntamente incumplidas.

Criterios mínimos para la formación de los inspectores del Estado rector del puerto en el ámbito pesquero

En el programa de formación de los inspectores del Estado rector del puerto se incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1) Formación en procedimientos de inspección;
- 2) Información sobre las medidas de conservación y ordenación aplicables, así como las leyes y reglamentos pertinentes y la normativa aplicable del Derecho Internacional;
- 3) Fuentes de información, tales como bitácoras de a bordo y otra información en formato electrónico que pueda resultar útil para validar la información facilitada por el capitán del buque;
- 4) Identificación de las especies hidrobiológicas y determinación de las tallas mínimas;
- 5) Vigilancia del desembarco de las capturas, incluida la determinación de los factores de conversión para las diversas especies y recursos pesqueros ;
- 6) Subida a bordo e inspección del buque, inspección de las bodegas y cálculo del volumen de las bodegas del buque; inspección y medición de los artes y aparejos;
- 7) Recopilación, evaluación y conservación de pruebas;
- 8) Gama de medidas que podrían adoptarse tras la inspección; y
- 9) Formación lingüística pertinente, en particular en inglés.
- 10) Análisis de casos